



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00182-00  
Demandante : **Luis Enrique Parra Orjuela**  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. - Hospital  
Vista Hermosa I Nivel  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Contrato realidad  
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en sentencia del veintiocho (28) de enero de 2022 (fls. 253 - 273), en cuanto dispuso adicionar el ordinal décimo segundo, modificar los ordinales segundo, cuarto y quinto, revocar el ordinal sexto, y confirmar los demás de la providencia proferida por este Juzgado el día treinta uno (31) de agosto de 2020 (fls. 192 -210).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la sentencia de treinta y uno (31) de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-092-00  
Demandante : **German Rojas Díaz**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Retiro del servicio  
Actuación : Cierra debate probatorio / corre traslado para alegar de conclusión

**ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante providencia del 18 de junio de 2021 se corrió traslado a la parte demandante de los documentos correspondientes a: «(i) las pruebas practicadas al señor coronel (r) German Rojas Díaz dentro del proceso de selección para adelantar al curso de altos estudios militares» y, asimismo, se dispuso que la apoderada de la parte demandante pudiera revisar la prueba documental referente a la «Copia de los informes de inteligencia que obran en contra del señor Coronel German Rojas Díaz, junto con sus correspondientes soportes», la cual tenía un carácter de reserva legal de conformidad con el artículo 33 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, según lo que se indicó en el memorial por parte del teniente coronel- director de Defensa Integral del Ejército Nacional Diligencia, para lo cual se programó la revisión por parte de la apoderada del demandante, diligencia que se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2021.

El día que se llevó a cabo la diligencia, y después de que este Despacho revisara la documental en compañía de la abogada Claudia Paulina Vanegas Tarazona se logró advertir que la documental no correspondía con lo realmente solicitado y decretado por esta instancia, esto es, los informes de inteligencia que se adelantaron en contra del señor German Rojas Díaz y que tenía por objeto

esclarecer los hechos que fueron relacionados en el Oficio 1433 de 4 de junio de 2017.

En ese sentido, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la prueba, por lo cual es pertinente indicar que el artículo 175 del Código General del Proceso, otorga la posibilidad de desistir de las pruebas solicitadas, y establece lo siguiente:

«[...] **Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas** que hubieran solicitado.»

De igual forma, el 23 de junio de 2021 y del 21 de septiembre de 2021, respectivamente, la parte demandante ejerció su derecho de contradicción contra las pruebas que se puso en conocimiento el día 16 de septiembre de esa misma anualidad.

Así las cosas, y al tratarse de una prueba documental que se ha requerido en dos oportunidades sin obtener respuesta positiva a lo que realmente se necesitaba y en atención a que fue una prueba que solicitó la parte demandante, se aceptará el desistimiento de la prueba propuesto por la apoderada del actor.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas pendientes de practicar, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas allegadas correspondientes a: *(i) las pruebas practicadas al señor coronel (r) German Rojas Díaz dentro del proceso de selección para adelantar al curso de altos estudios militares*, de las cuales se realizó el correspondiente traslado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 a través de auto del 18 de junio de 2021; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a celebrar audiencia de pruebas; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos» y en los artículos 3.º y 4.º del mismo decreto, que disponen:

**«ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar** el desistimiento de la prueba documental solicitada por la parte demandante referente a la: *«Copia de los informes de inteligencia que obran en contra del señor Coronel German Rojas Díaz, junto con sus correspondientes soportes»*.

**SEGUNDO: Incorporar** al expediente los documentos correspondientes a (i) las pruebas practicadas al señor coronel (r) German Rojas Díaz dentro del proceso de selección para adelantar al curso de altos estudios militares.

**TERCERO: Cerrar** la etapa probatoria al no haber pruebas pendientes por practicar.

**CUARTO: Correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: Notificar** la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

**NOVENO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00100-00  
Demandante : **Luz Adriana Ramírez Parra**  
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Sanción moratoria cesantías  
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del cinco (05) de agosto de 2019 (fls. 112 - 115), a través de la cual dispuso revocar la decisión proferida por este Juzgado el día veintiocho (28) de marzo de 2018, y, su lugar, el declaró probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad, y dio por terminado el proceso.

Ejecutoriado este proveído, liquidar los gastos del proceso, efectuar la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00270-00**  
Demandante : Gilber Hernández  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste salarial 20%, subsidio familiar, y prima de actividad  
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor Gilber Hernández, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

- Allegar el poder conferido al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez para surepresentación en este proceso, ya que no obra en el proceso digital.
- Aclarar el acápite de pruebas, ya que en su numeral 4 enuncia el tiempo de los soldados profesionales Héctor Armando Castañeda, José del Carmen Romero Sánchez y Alexandro Campo Martínez, personas que no tienen relación directa con el caso bajo estudio.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**Inadmitir** la demanda formulada por el señor Gilber Hernández, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00327-00**  
Demandante : Jorge Mario Calducho Cruz  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste salarial soldados 20%, subsidio familiar y prima de actividad  
Actuación : Auto abre incidente

Revisado el expediente se encontró que, por autos de 25 de mayo de 2021 y 10 de febrero de 2022, se ordenó a la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino al proceso la **certificación** en donde indicara la última unidad de servicio del señor Jorge Mario Calducho Cruz, identificado con cédula de ciudadanía 93.020.500.

En los autos anteriormente mencionados, se advirtió a la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencido el término concedido, las autoridades administrativas del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Así las cosas, comoquiera que la entidad demandada, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la **certificación** solicitada, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, deberá señalarse de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones y multas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero: Iniciar trámite sancionatorio** en contra del director de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, por incumplimiento de la orden de allegar **certificación** en la que indique la última unidad de servicio del señor Jorge Mario Calducho Cruz, identificado con cédula de ciudadanía 93.020.500, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del director de Personal del Ejército Nacional, o del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico.

**Segundo: Conceder el término de cinco (5) días** al director de Personal del Ejército Nacional, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

**Tercero:** Vencido el término previsto en ordinal anterior, ingresar el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

**Cuarto:** Notificar personalmente al incidentado esta providencia.

**Quinto:** Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive* y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información "Justicia XXI"

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00307-00  
Demandante : **Julia Maritza Aguilar Peralta**  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Sustitución pensional  
Actuación : Previo a admitir

Revisada la demanda interpuesta por la señora Julia Maritza Aguilar Peralta, mediante apoderado, el Despacho observa que, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **requerir** a la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá** y/o quien haga sus veces, y a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** hábiles contados a partir del envío de la comunicación de este auto, aporten certificación que dé cuenta del tipo de vinculación laboral que tuvo el señor **Luis Ángel Monroy** (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía 70.057.336, con el fin de establecer si el causante de la prestación económica que se debate en el presente asunto, prestó sus servicios siendo trabajador oficial o empleado público; y así determinar la competencia de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría del Despacho realizar el respectivo oficio y enviar copia de esta providencia a las entidades requeridas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

|                  |   |                                                                          |
|------------------|---|--------------------------------------------------------------------------|
| Expediente       | : | 11001-33-42-049- <b>2021-00031-00</b>                                    |
| Demandante       | : | José Antonio Rodríguez Usgame                                            |
| Demandado        | : | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)                         |
| Medio de control | : | Nulidad y restablecimiento del derecho                                   |
| Tema             | : | Reajuste asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización |
| Actuación        | : | Auto corre traslado para alegar de conclusión                            |

**ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta lo siguiente.

**CONSIDERACIONES**

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

**«Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

### **1.1. Excepciones propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**

La entidad propuso las excepciones que denominó: (i) Excepción de pago frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1.º de enero de 1996; (ii) Caducidad de la acción; y (iii) Prescripción del derecho.

La Secretaría de este Juzgado, conforme al párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 201A *ibidem*, realizó el traslado de las excepciones propuestas por la entidad. La parte actora se pronunció sobre ellas.

El Despacho advierte que las excepciones propuestas deben analizarse al emitirse la decisión de fondo por corresponder a una perentoria nominada y/o mixta, y, además, en este momento procesal no se avizora la configuración de alguna que tenga carácter de previo y deba declararse de oficio, por lo tanto, se resolverá al momento de dictar sentencia.

### **1.2. De la sentencia anticipada**

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

### **- Caso Concreto**

En el asunto bajo examen, se tiene que la parte demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas. Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

### **1.2.2. Fijación del litigio u objeto de controversia**

El Despacho tendrá en cuenta los siguientes puntos como fijación del litigio u objeto de controversia:

Si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo del 26 de noviembre de 2019, que contiene la respuesta dada al escrito radicado con el número 20439518 del 9 de octubre de la misma anualidad proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se negó a la parte actora de este proceso incluir el reajuste de la asignación de retiro por cuenta de la modificación de la base prestacional resultante de la inclusión de la prima de actualización.

En caso afirmativo, establecer si ¿el señor José Antonio Rodríguez Usgame tiene el derecho al reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización de conformidad con lo establecido en la Ley 4 de 1992 y en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994, 133 de 1995 y 107 de 1996.?

Lo anterior, no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión del problema jurídico. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

### **1.2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.**

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación de esta; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA<sup>1</sup>, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Mauricio Gómez Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía 7.303.393 de Chiquinquirá y portador de la tarjeta profesional 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

## **RESUELVE**

**Primero:** Tener por contestada la demanda por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

**Segundo:** Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de esta.

**Tercero:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. Se aclara que el mismo es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión del problema jurídico.

**Cuarto:** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Quinto:** Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2028 de 2021.

**Sexto:** Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

**Octavo:** Reconocer personería al abogado Mauricio Gómez Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía 7.303.393 de Chiquinquirá y portador de la tarjeta profesional 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

**Noveno:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00155-00**  
Demandante : Ricardo Hernández Manrique  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste asignación de retiro  
Actuación : Decreta pruebas para decidir excepción

**ASUNTO**

Encontrándose a despacho el presente proceso, se hace necesario el requerimiento de una prueba para continuar con la resolución de las excepciones propuestas por la entidad accionada, teniendo en cuenta lo siguiente.

**CONSIDERACIONES**

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá

las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de **cosa juzgada**, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

- **Caso concreto:**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil propuso como excepciones las que denominó: inepta demanda por indebida individualización del acto administrativo demandado; no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y **cosa juzgada o posible pleito pendiente**.

De igual forma, se resalta que, por Secretaría, el 24 de noviembre de 2021 se corrió traslado de estas a los demás sujetos procesales, en los términos del parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la excepción de **cosa juzgada o posible pleito pendiente** formulada por la accionada, en la que aduce que las pretensiones de la demanda objeto de estudio ya fueron analizadas por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad de Bogotá dentro del expediente 11001-33-42-051-2017-00323-00, en el que se negaron las pretensiones de la demanda a través de sentencia del 14 de febrero de 2018; se hace necesario decretar como prueba el expediente de la referencia previo a continuar con el trámite procesal de rigor.

En ese orden de ideas, por Secretaría del Despacho se ordenará oficiar al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad de Bogotá, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes al recibo del respectivo requerimiento, proceda a remitir en calidad de préstamo a este Juzgado, el proceso y/o la demanda y sentencias emitidas al interior del expediente 11001-33-42-051-2017-00323-00 con el objeto de resolver la excepción de **cosa juzgada o posible pleito pendiente**.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Requerir al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad de Bogotá, para que en el término máximo de cinco (5) días contabilizados a partir del recibo del respectivo requerimiento, remita a este Despacho en calidad de préstamo copia del expediente 11001-33-42-051-2017-00323-00 y/o demanda y sentencias

emitidas al interior del mismo, en el cual funge como demandante el señor Ricardo Hernández Manrique y como entidad accionada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría del Despacho, realizar el respectivo oficio y remitir copia de esta providencia a la autoridad judicial requerida.

**Tercero:** Efectuar las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00313**-00  
Demandante : Luz Teresa Herrera Reina  
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Cundinamarca y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reconocimiento y pago de la prima de medio año (artículo 15 de la Ley 91 de 1989)  
Actuación : Admite demanda

Una vez subsanada en tiempo la demanda, y por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

**Primero. - Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Luz Teresa Herrera Reina en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Cundinamarca y Fiduciaria La Previsora S.A.

**Segundo. - Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero. - Notificar** personalmente este proveído a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. - Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la

Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Quinto. - Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Sexto. - No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. - Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>1</sup>**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

---

<sup>1</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co), donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [hromeror@procuraduria.gov.co](mailto:hromeror@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co)

**Octavo.** - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (párrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno.** - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso,

previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**Décimo:** Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co), con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**Décimo primero - Reconocer** personería a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con cédula de ciudadanía 28.305.309 y portadora de la tarjeta profesional 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com) o [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

**Décimo Segundo. - Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo tercero. - Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo cuarto. -** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**